

pena cuando, como en este caso, no se definían en la cuarta pregunta los hechos que habían dado lugar al acometimiento, ni tampoco se declaraba la ilegitimidad de la agresión.

Por otra parte, también defendió el Sr. Oyarzábal la doctrina de que las dos atenuantes de *vindicación de una ofensa* y *arrebató y obcecación* no podían estimarse para la penalidad como *muy calificadas*, por nacer del mismo hecho.

Y por todo ello pidió á la Sala que se impusiera al procesado la pena de doce años y un día de reclusión temporal y 2.000 pesetas de indemnización para la familia de la interfecta.

El defensor, Sr. Piñero, no se ocupó de rebatir estas cuestiones. Limitóse á sostener una vez más que debía absolverse al procesado, porque el Jurado lo había querido absolver contestando afirmativamente á la pregunta de la fuerza irresistible.

La Sala, tras de madura deliberación, dictó sentencia, estimando en los considerandos que tenía razón el fiscal en lo de la legítima defensa incompleta, y, por tanto, no debía estimarse ésta para atenuar la responsabilidad; pero no la tenía en lo de las otras atenuantes, las cuales sí debían estimarse como *muy calificadas* para rebajar la pena. En cuanto á la fuerza irresistible, es ya muy sabido que, según la constante y repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta fuerza tiene que ser *material*, y no *moral*, como ocurría en el presente caso, para poder eximir de responsabilidad criminal.

Por consecuencia, impuso al procesado la pena de *ocho años y un día de prisión mayor*, la indemnización solicitada por el fiscal, y las accesorias y costas correspondientes.

El público esperó hasta las ocho y media de la noche la conclusión de la vista.

## XXIII

## ¿Quién es la Duquesa?

30 de Diciembre.

En este día, último del año judicial, se celebró en el Tribunal Supremo la vista de uno de los pleitos más importantes que se han tramitado en los tribunales españoles.

Los autos ofrecían materia de curiosidad para todo el mundo. Para los profanos, porque encierra una historia interesantísima y novelesca de una encopetada familia española. Para los abogados, porque se ponen sobre el tapete cuestiones de derecho sustantivo y procesal tan importantes como las que siguen:

*Prueba de la filiación de los hijos.*—Si una madre, después de fallecido su marido, tiene

acción para pedir que se declare que una hija reconocida y



Doña María Luisa, duquesa de Sevilla (1).

(1) Recorriendo talleres fotográficos en busca de originales para ilustrar.



legitimada por aquél, no era hija suya. Si la posesión constante de estado civil durante diez y seis años puede ser anulada por una prueba posterior. Si los documentos privados, reconocidos de contrario, han de tener ó no fuerza en juicio para demostrar ese estado de posesión, y, por último, si debe prevalecer la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, admitiendo en la sucesión de títulos de Castilla á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

## NOVELA MADRILEÑA

Doña María Luisa de B.... nació en Madrid el día 4 de Abril de 1868, siendo sus padres D. Enrique de B.... y C....., de diez y nueve años de edad, y D.<sup>a</sup> Josefina P.... y S....., que iba á cumplir veintiocho, ambos solteros.

Bautizada la niña con el agua de socorro, permaneció ignorado su nacimiento hasta que el padre de D. Enrique, primer Duque que fué de S....., murió en un desafío célebre, pues desde entonces casó ya D. Enrique con D.<sup>a</sup> Josefina, y la niña fué bautizada *sub conditione* el día 9 de Marzo de 1878, en la iglesia de San Andrés, por el elocuente orador sagrado P. Manterola (con especial autorización del Cardenal Patriarca de las Indias), como hija legitimada de D. Enrique y D.<sup>a</sup> Josefina, poniéndosela los nombres de María Luisa Enriqueta Josefina, y consignándose que había nacido el día 4 de Abril de 1868.

Pero los nuevos Duques de S..... tuvieron otra hija dentro ya de su matrimonio, á la que llamaron D.<sup>a</sup> Marta, y con este motivo empezaron las preferencias de D.<sup>a</sup> Josefina por su segunda hija, hasta el punto de que una elevadísima persona, malograda para la historia de España, tuvo que tomar á doña

trar este libro, reconocí casualmente en este retrato á la Duquesa de Sevilla, á la que sólo conocía de vista; y no pudiendo resistir al deseo de cometer una indiscreción, me he decidido á publicarlo en gracia de que mis lectores conozcan á la noble dama que, con sus justísimas pretensiones, atrajo tantas simpatías y conmovió á todo Madrid.

María Luisa bajo su protección, haciendo que ingresara en el convento de Santa Isabel.

Doña María Luisa siguió escribiendo á sus padres, con los cuales pasaba también temporadas, y en 25 de Julio de 1894 contrajo matrimonio en Londres, teniendo que obtener antes cierta licencia, que sólo se concede á personas de esta alcurnia por la *Gaceta*, y siendo madrina de la boda una alta y noble dama, á quien representó en la ceremonia el Embajador de España en la corte de Saint-James.

Muerto el padre de D.<sup>a</sup> María Luisa, ó sea el segundo Duque de S....., á bordo del *Montevideo*, cuando regresaba de Filipinas, el Juzgado de la Latina de esta corte declaró herederas suyas á sus hijas D.<sup>a</sup> María Luisa, D.<sup>a</sup> Marta y D.<sup>a</sup> Enriqueta, y el Ministerio de Gracia y Justicia concedió en 25 de Junio de 1895 el título de Duquesa de S..... á la mayor, ó sea á doña María Luisa.

La carta de sucesión en el título se expidió á pesar de la oposición que hizo ante el Ministerio la propia Duquesa viuda, que negaba que D.<sup>a</sup> María Luisa fuese hija del Duque difunto, y la cual había conseguido otro auto del Juzgado del Parque, de Barcelona, en el que solamente se declaraban herederas del duque de S..... á sus dos hijas legítimas D.<sup>a</sup> Marta y doña Enriqueta.

En estas circunstancias, y después de llevar ya ocho meses D.<sup>a</sup> María Luisa en posesión del título, la demandó la Duquesa viuda, en representación de su hija D.<sup>a</sup> Marta, solicitando que se anulara la partida de bautismo de aquélla de 9 de Marzo de 1878, y el auto del Juzgado de la Latina que la declaró heredera del Duque de S....., para que se otorgase el ducado á D.<sup>a</sup> Marta.

Entre otras razones curiosas, se fundaba la demandante en que D.<sup>a</sup> María Luisa no había nacido en Madrid el día 4 de Abril de 1868, sino en París el día 4 de Abril de 1863, fecha en que ella no conocía aún al Duque, el cual no debía contar más de catorce años de edad, y en que lo único que había de cierto fué que ella se la trajo de París después de casarse con el Duque, por el temor de que no llegaran á tener hijos en su matrimonio.



Tramitado el pleito en el Juzgado del Centro de esta corte, lo ganó la actual duquesa D.<sup>a</sup> María Luisa; pero apelada la sentencia ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, la revocó á favor de la demandante, declarando que el título correspondía á D.<sup>a</sup> Marta, y fundándose, principalmente, en que D.<sup>a</sup> María Luisa no era hija del Duque de S....., á pesar de reconocer que lo era de su esposa la Duquesa viuda (¡¡!!).

No es esto solo, pues de perder el ducado D.<sup>a</sup> María Luisa, se queda también hasta sin apellido.

#### CARTAS INTERESANTES

Obran en los autos varias cartas de extraordinario interés.

Dos de D.<sup>a</sup> María Luisa, dirigidas á sus padres en 18 de Agosto de 1884 y 9 de Marzo de 1880, en las que, según dice la sentencia de la Audiencia, se muestra enterada de su verdadera posición en la familia; declara que no pretenderá nunca el ducado de S.....; se queja del abandono en que la tienen; pide que la permitan continuar usando el ilustre apellido de B....., y parece decidida á entrar en un convento.

Hay otra del difunto Duque de S....., escrita en Burdeos á 3 de Abril de 1879, en la que aquél llama su querida hija á D.<sup>a</sup> María Luisa, y añade que, aun cuando á los cinco días tendrá el gusto de abrazarla, desea que mañana reciba su pensamiento, como prueba del verdadero cariño que la profesa, en la ocasión de ser mañana 4 el aniversario de su nacimiento. Habla de que cumplirá once años, y pide á Dios que largos y felices años pueda recibir sus dulces caricias y tiernos abrazos. Termina diciéndola que reciba mil abrazos de *petite mère* y los cariñosos de su padre, que siempre la quiere lo mismo, *Henry*.

#### EL RECURSO

No conformándose la Duquesa actual con la sentencia de la Audiencia de Madrid, ha interpuesto recurso de casación por

infracción de ley, fundado en cinco distintos motivos de casación.

\*  
\* \*

El ducado sobre el que se litiga es el de S....., nombre de una de las más hermosas ciudades andaluzas que baña el Guadalquivir.

Fué creado con Grandeza, al mismo tiempo que el de C....., nombre de un precioso puerto andaluz, para que lo llevasen los dos hijos varones de un ilustre personaje. El Duque de S..... transmitió el ducado á su hijo mayor; el hijo mayor del Duque de C..... ha sido mucho más que duque, y este título ya no figura en la *Guía Oficial*.

El de S....., según dicha *Guía*, lo lleva desde 1895 D.<sup>a</sup> M. L. de B. y P.

#### LA VISTA

Para presenciar este curiosísimo debate ha acudido desde bien temprano, ante el rojo estrado de nuestro primer Tribunal de justicia, buen número de personas, entre las que se encontraban varios abogados, algunos muy conocidos, y todos los cuales fueron acomodándose poco á poco en el reducido local donde se celebraba la vista, hasta ocupar por completo las puertas de la sala.

La curiosidad estaba muy justificada, pues el asunto que se iba á ventilar veíase que era uno de los más hondos problemas en que hayan podido entender los tribunales españoles, y de los que más encierran en su fondo una cuestión de orden moral y de conciencia, de verdadera emoción é interés para propios y extraños.

La alta alcurnia, por otra parte, de las personas que litigaban, traducida fácilmente en nombres propios por cuantos conocen algo de nuestra sociedad contemporánea y de los ilustres personajes que parecen haber intervenido en esta contienda, centuplicaba el interés público por conocer en todos sus detalles la verdadera intriga del asunto.



El acto no ha respondido, sin embargo, á la expectación que había producido, porque, con ser tan importante y tan compleja la cuestión, ha sido encerrada, por los dos letrados que la discutían, en un debate minúsculo é insignificante.

## EL DEBATE

Abierta la sesión, y después de dar lectura el relator á los motivos del recurso, se concedió por el presidente la palabra al letrado Sr. Ventosa.

El escrito con que el Sr. Ventosa formuló el recurso, fué una verdadera obra de maestro; fué tan claro y tan sencillo, que, pasando la vista á través de sus cinco motivos de casación, se adquiere una convicción profunda y completa. Pero al informe que pronunció después, limitándose á parafrasear ligeramente dicho escrito, le faltó mucho para estar á la misma altura.

Describió en primer término, brevemente, los antecedentes del pleito, diciendo que se trataba de un drama de familia, en que, no sólo el título, sino hasta el apellido se discutía, pasando en seguida á desarrollar el primer motivo de casación, en cuanto la Sala sentenciadora declara que D.<sup>a</sup> María Luisa no es hija del Duque de S....., á pesar de estar inscrita como tal en los libros parroquiales de la iglesia de San Andrés.

Con tal afirmación entendía que se infringe la doctrina contenida en los artículos 115 á 117 del Código civil, respecto á la prueba de la filiación y de los hijos, puesto que se desconoce el valor que puede y debe tener el *documento auténtico* aportado á los autos por la misma Duquesa viuda, que es la partida de nacimiento de la actual Duquesa de S.....

Rebatíó la teoría de esta Audiencia de probar con presunciones y verosimilitudes el que D.<sup>a</sup> María Luisa no era hija del Duque, siendo así que las presunciones deben estimarse siempre á favor de la legitimidad.

En el segundo motivo, en cuanto se declara por la Sala sentenciadora que D.<sup>a</sup> María Luisa es hija de la Duquesa viuda, pero no del Duque, por el solo hecho de haber en los autos

una carta de aquél en que lo niega, sostuvo que resultaban infringidos los artículos 112, 113, 118, 133 y 137 del Código civil, porque el Duque nunca llegó á impugnar formalmente el reconocimiento que había hecho de su hija.

En el tercero, en cuanto se niega la posesión de estado civil en que durante diez y seis años estuvo D.<sup>a</sup> María Luisa, entendía que la Sala había incurrido en triple error de derecho, infringiendo los artículos 116 del Código civil, 604 y 606 de la ley de Enjuiciamiento, y 1.263, 14 y 1.814 del Código, por lo que se refiere á la fuerza de prueba que se daba á los documentos que no han sido reconocidos; por lo que se refiere también á admitir que cabía transacción en las cuestiones de legitimidad, y no tener en cuenta que unas cartas de D.<sup>a</sup> María Luisa, de los años 1884 y 1886, habían sido escritas por ésta siendo una niña de quince años.

Igualmente se había incurrido en un error de hecho al no concederse valor á la partida de matrimonio de D.<sup>a</sup> María Luisa (que leyó), que se casó en Londres después de la muerte de su padre, concediéndosele Real licencia y siendo madrina suya una elevada y virtuosa dama.

En el cuarto motivo alegó como infringidos los artículos 549, 565 y 604 de la ley Procesal, por no apreciarse como prueba la carta del Duque en la que llama hija á la duquesa, y estando fechada el año 1879, dice que ella va á cumplir once años.

Por último, en el quinto motivo, complemento de todos los anteriores, sostuvo la doctrina de las leyes de Toro, de Partida y del Código civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para sostener que, al no concederse el título á su patrocinada, se comete la infracción legal de no admitir á la sucesión de títulos de Castilla á los hijos legitimados.

Por todo ello, concluyó solicitando que se casara y revocara la sentencia recurrida.

Le contestó á nombre de la Duquesa viuda el letrado señor Mas (D. Heliodoro), que iba por el Sr. Serrano Fatigati.

Calificó de papel mojado la partida de nacimiento de la Duquesa: primero, porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo no da eficacia á las partidas parroquiales, y después, por-



que, siendo libres para legislar la Iglesia y el Estado, éste había dado á sus ciudadanos una Real orden en 1837, proscribiendo las tales partidas, á no ser que se hicieran constar en ellas los nombres, naturaleza, etc., de todos los que intervinían en el acto; se consignase si el hijo era natural ó legítimo, y asistiesen dos testigos, cosas todas ellas que no ocurrían en este caso.

Sostuvo que, para ser válida, se debió anotar en el Registro civil, y combatiendo al Sr. Ventosa, afirmó que se había empeñado en acreditar la legitimidad, que nada tenía que ver con la cuestión.

Manifestó que el Duque había hecho testamento ante el Vicecónsul de España en París, y en él no nombraba á D.<sup>a</sup> María Luisa; que desde el año 1868 al 1878 estuvo dudando el Duque en reconocerla, y que, cometida esta debilidad, después no la llevó consigo á Filipinas, como hizo con sus otros hijos; y más tarde, en tres declaraciones que hizo en París, Aranjuez y Madrid, negó también que fuese su hija.

—Lo que sucedió es—decía,—que cuando la Duquesa se trajo de París á D.<sup>a</sup> María Luisa, la tomaron gran cariño los Duques; pero, una vez reconocida como hija, comprendió el Duque el daño que había hecho á sus hijos, y estaba arrepentido; pero sin duda no se atrevía á hacer nada, por miedo á que le encausaran, entre otros delitos, por el de *suposición de parto*. (Admiración en el público.)

Trataron también—continúa—de que se metiera monja, lamentando siempre el no haber tenido un hijo varón que evitara todas estas cuestiones.

Así, pues, como, por otra parte, son completamente impertinentes las demás citas legales que se hacen de contrario, termino pidiendo á la Sala que confirme con costas la sentencia recurrida.

#### SENTENCIA

La que se dictó fallando este importantísimo pleito, es seguramente una de las más notables que ha dictado el Tribunal Supremo.

Gana el pleito en este último trámite la hija legitimada del

Duque, D.<sup>a</sup> María Luisa, como era de razón y como lo reclamaban la moral y la justicia.

Los considerandos, escritos por una pluma muy sabia, dicen así:

«Considerando que el reconocimiento de un hijo como natural por los presuntos padres, que antes ó después del reconocimiento contraen matrimonio, reviste al hijo de concepto y consideración de legítimo para todos los efectos legales atribuidos á estos hijos, sin que, supuesto tal reconocimiento, haya en nuestras leyes antiguas ni modernas precepto que autorice en perjuicio de aquél rectificación alguna arbitraria de semejante reconocimiento;

»Considerando que, cuando existe una posesión de estado de tal naturaleza, tampoco aparece permitida una mera investigación de la paternidad real de quien tuvo por hijo al que de aquélla disfruta, como no sea para justificar cumplidamente que el hijo legitimado no reunía las condiciones relativas que para poder serlo exige la ley ó la absoluta de no ser hijo de quien le reconoció, por no haber podido procrearle ó por serlo de tercera persona, pues que de otra suerte, supuesto el misterio que rodea la paternidad y la presunción de derecho de su certeza, establecida en la ley por el fundamento del reconocimiento ó de la posesión de estado, no puede legalmente prevalecer contra ella ninguna otra, por vehemente que aparezca;

»Considerando que en el caso del presente recurso es evidente que la actual Duquesa de Sevilla fué reconocida como hija por el difunto don Enrique de Borbón y Castellví y su esposa D.<sup>a</sup> Josefina Paradé, cual se demuestra por la auténtica y verdadera partida de bautismo de dicha interesada, en la que se consignan las referidas circunstancias, así como la de la fecha en que nació, sin que se haya justificado, ni intentado justificar, que su expresión se haya hecho sin anuencia ni conocimiento de sus padres, infiriéndose lo contrario de la ocasión en que se celebró el sacramento del Bautismo, constante ya el matrimonio de los padres y de las condiciones en que se realizó, y que se corrobora por prueba posterior, cual es la carta de D. Enrique dirigida á su hija en 2 de Abril de 1879 desde Burdeos, y las mismas manifestaciones contenidas en el documento de 9 de Febrero de 1886, que ahora se presenta con la pretensión de invalidar con él el expresado reconocimiento, que no se desconoce realmente en la sentencia recurrida;

»Considerando que tan evidente como este reconocimiento es la posesión del estado en que constantemente se ha hallado D.<sup>a</sup> María Luisa de Borbón y Paradé, como hija legitimada por subsiguiente matrimonio de D. Enrique de Borbón y Castellví y de D.<sup>a</sup> Josefina Paradé, pues aun cuando



el Tribunal sentenciador sólo reconoce dicha posesión con referencia á época anterior al nacimiento de las otras dos niñas, no es menos cierto que en ella continuó ostensiblemente hasta que casó con tal carácter en Londres, sin que se pueda estimar que perdió dicha posesión por actos posteriores, porque aparte la prueba de la demandada, que la Audiencia no analiza, ni aparece que los padres, en vida del difunto Duque de Sevilla, manifestaran expresamente el propósito de negar el carácter de hija á la recurrente, ni se consignan actos ningunos á los que se pueda dar tal significación, toda vez que las cartas de 17 de Agosto de 1884 y 9 de Marzo de 1886, que en la sentencia se citan como fundamento de su juicio, no han sido reconocidas como auténticas, y sólo revelan de toda suerte disgustos habidos entre la hija y sus padres, ó más bien entre aquélla y su madre, por motivos que no afectan, al menos claramente, á la situación de D.<sup>a</sup> María Luisa dentro de la familia, como hija legítima, mientras que el acta de matrimonio de los actuales Duques de Sevilla patentiza, por el contrario, el reconocimiento solemne de su estado como hija de D. Enrique de Borbón y de D.<sup>a</sup> Josefina Paradé, habiendo incurrido el Tribunal sentenciador en el error que se invoca en el núm. 11 del motivo 3.<sup>o</sup>, al desconocer la fuerza y eficacia del hecho que se deriva de dicho documento, así como en las infracciones que se alegan en el núm. 12 del mismo motivo, al atribuir á las antedichas cartas un valor de que carecen;

»Considerando que ni la demanda ni la sentencia se fundan para negar á D.<sup>a</sup> María Luisa de Borbón el carácter de hija legitimada por subsiguiente matrimonio, en que no concurrían en ella las condiciones que han de tener los hijos para ser reconocidos como naturales, sino en que no era realmente hija de D. Enrique de Borbón y Castellví; pero como quiera que para hacer tal afirmación no estima la Audiencia justificado que realmente la niña reconocida sea la misma que por la demandante se supone nacida en el año de 1863, es decir, cuando acaso no pudo ser procreada por aquél, y como sólo se funda en conjeturas y presunciones que no excluyen, aun prescindiendo de la prueba de la parte demandada, la posibilidad del supuesto contrario al denegar la sentencia recurrida, por meras apreciaciones de esta índole, la cualidad de hija legítima de D.<sup>a</sup> María Luisa de Borbón, no obstante que como tal había sido reconocida por sus padres, y la posesión de este estado en que se encontraba, ha desconocido é infringido las leyes y doctrina que determinan la eficacia del reconocimiento de los hijos naturales por sus padres, los efectos del matrimonio subsiguiente de éstos y los de la posesión de estado de los hijos legítimos, ó sean la ley XI de Toro, la 1.<sup>a</sup>, tit. XIII de la Partida IV, y la doctrina derivada de las sentencias de 28 de Junio de 1852 y 8 de Junio de 1875, así como en relación con los preceptos de la legislación anterior, los artículos del Código civil 116, 119 y 122, cuyas infracciones se citan en los motivos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y

5.<sup>o</sup> del recurso; porque tanto las leyes vigentes antes de la publicación del Código, como éste, en cuanto se refieren á dichas instituciones jurídicas, no consienten, sin que quede resentida su virtualidad, atendido su sentido y trascendencia de los actos regulados por aquéllos, que el estado de un hijo reconocido, y que como tal se halla en posesión del mismo dentro de una familia, sea anulado sin justificación cumplida, que en la sentencia recurrida no aparece, ó de que el supuesto hijo tiene un estado conocido distinto, ó de que no ha podido ser engendrado por quien le reconoció, cuando sólo de la paternidad se trate, como en el caso del presente recurso, aun cuando el mismo padre así lo afirme posteriormente, contradiciendo sus actos anteriores;

»Considerando que procediendo la casación de la sentencia dictada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, por los referidos motivos, es innecesario ocuparse de los demás, sean ó no pertinentes, que también se alegan en el recurso.....»

Por el fallo, se revoca la recurrida sin hacer condenación de costas, y por otra segunda sentencia se absuelve á D.<sup>a</sup> María Luisa de la demanda.

Esta sentencia, de la que ha sido ponente el ilustre magistrado D. Vicente Piniés, tuvo el privilegio de causar excelente efecto y confortadora impresión en todos los ánimos. Entre la gente de toga, porque veían en sus considerandos, acabados y redondos, el triunfo brillante de las sanas doctrinas jurídicas que tejen todo nuestro derecho patrio, y entre los curiosos que tan vivamente se habían interesado en este *corps à corps* tan fin de siglo entre una madre y una hija, porque también al ver triunfar á ésta veían caer vencida á la madre, que por pasiones injustificadas y pequeñas había llegado á desconocer los más puros sentimientos del corazón, y con ello había dado espectáculo tan deplorable.

Se aplaudió, pues, no tan sólo por el restablecimiento del derecho que implicaba el devolver toda su fuerza y vigor á la *posesión de estado civil*, sino también, y muy principalmente, por el restablecimiento del orden moral, que tan malparado parecía haber quedado en este asunto.

FIN





## ÍNDICES

### DE CAPÍTULOS

	Págs.
I.—Hallazgo de un tesoro.—Llueven here leros.—La ley de auxilios á los ferrocarriles.—La casa de Petrucio.—Servidumbre de fotografia.—Una medicina por otra.—Sentencia notable. (7 á 17 de Enero.).....	1
II.—Fueros de Navarra.—Pleitos fin de siglo.— <i>El Tambor de granaderos</i> .—Notario procesado.—El crimen de un loco.—Otro policía muerto.—Serenio ciego.—Décimos falsos.—Robo en La Equitativa. (27 de Enero á 20 de Marzo.).....	19
III.—La muerte de Gavira. (4 de Abril.).....	51
IV.—Divorcio de treinta años.—Los timadores timados.—¡Pobres lavanderas!—¿Quién robó los cortinajes?—Agresión al Administrador de <i>El Imparcial</i> .—Pleito importante. (13 á 26 de Abril.).....	78
V.—Camarero parricida. (28 de Abril.).....	89
VI.—El primer caso.—Entre una Compañía y un Ayuntamiento.—Para la Historia.—Una casada de doce años.—Consejo de familia. (4 á 18 de Mayo.).....	103
VII.—Floranes ante el Jurado. (8 de Junio.).....	114
VIII.—Maridos que matan. (15 de Junio.).....	156
IX.—Las estafas de Correos. (19 de Junio.).....	168
X.—Crimen en una dehesa. (4 de Julio.).....	182
XI.—En el Supremo.—El entierro del pescadero Tomás Carrera.—Justicia de verano. (8 á 15 de Julio.).....	192
XII.—Apertura de Tribunales (15 de Septiembre.).....	195
XIII.—Alcalde y concejal.—Las alhajas de la Cristina.—Pleito á la inglesa.—El <i>coin pendant</i> .—Causa y pleito.—El <i>macferland</i>	